

Recurso de Revisión: R.R./166/2016

Recurrente: [REDACTED]*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio catorce de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./166/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]* por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED]* presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED]* realizada al Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito me proporcionen vía sistema SIEAIP, la información solicitada mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2015 que adjunto al presente."

"...Que con fundamento en los artículos 6° párrafo 2, 8° párrafo 2 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción VIII, IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca; artículo 191 de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca; 1°, 3° fracción XIII, 6° fracción II, 9° fracción XVI y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, por este conducto, solicito me sea informado mediante oficio lo siguiente:

PRIMERO: Me proporcione **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o EN COPIA SIMPLE** la Ley de Ingresos Municipal del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2014 y 2015.

SEGUNDO: me proporcione **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o EN COPIA SIMPLE** el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2014.

TERCERO: me proporcione **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o EN COPIA SIMPLE** el Presupuesto de Egresos vigente del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Dichos documentos (numerales segundo y tercero) deberán contener en cada una de sus fojas las firmas ó rubricas de aprobación correspondientes de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, así mismo, para el caso de existir adecuaciones al presupuesto de egresos, solicito se incluya la última versión que contenga las adecuaciones hechas al presupuesto original, de la misma forma, firmado y aprobado por el cabildo o en su caso por la Asamblea Municipal.

Por otra parte le ruego a usted, que el presupuesto de egresos al que hace referencia los numerales que anteceden, sean presentados en forma analítica, mencionando y especificando claramente los montos a ejercer para todos y cada uno de los fondos presupuestales y/ó partidas presupuestales ordinarios y/ó extraordinarios; así como los montos a ejercer en la totalidad de sus cuentas y subcuentas en cada uno de ellos.

CUARTO: Me proporcione **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o EN COPIA SIMPLE** el Plan de Desarrollo Municipal vigente y completo, del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca en el cual se establezcan los objetivos y proyectos para la duración de su gestión como autoridad municipal.

QUINTO: Me proporcione **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o EN COPIA CERTIFICADA** las resoluciones y acuerdos aprobados en sesión de cabildo a partir del inicio de su gestión (enero del año 2014) y hasta la fecha de la presentación de este instrumento.

SEXTO: Me proporcione **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o EN COPIA SIMPLE** el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y en su caso **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o EN COPIA SIMPLE** el Reglamento de Construcciones que rige a este municipio, con la salvedad que para el caso de no contar con este reglamento, me sea informado mediante oficio, bajo que normatividad se rigen las obras publicas y construcciones dentro de este municipio que usted dignamente preside.

SEPTIMO: Me informe, **VÍA CORREO ELECTRÓNICO o POR OFICIO** el monto del presupuesto anual asignado al Municipio, especificando montos Federales y Estatales, así como sus respectivos ramos, detallando dicha información por año (2014 y 2015).

Finalmente para el caso de la información que sea posible enviarla por correo electrónico, le solicito me informe por oficio el día y la hora, así como a que puntos de este instrumento se refiere la información enviada, y para el caso de existir alguna imposibilidad para cumplir con lo solicitado en los numerales que anteceden, le ruego me sean informados los motivos de dicho impedimento.

No dudando de su valiosa intervención y de su alto valor institucional, me reitero a sus órdenes y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Quedo de usted.
(...)"

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta, con fecha once de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED], como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"Falta de respuesta, entrega de información solicitada y retrasar dolosamente el despacho de los asuntos"

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 3) copia simple de identificación oficial. -----

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 51, 56 y 58 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./166/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Cuarto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el ciudadano Lorenzo Liborio Gutiérrez Trinidad, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 13 a 18 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a La Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y dentro del término concedido vengo a manifestar que hasta la fecha no se ha podido dar la información solicitada, ya que aún se encuentra recabado dicha información, lo anterior debido a que lo solicitado se refiere en algunos puntos, a documentación que se encuentra archivada y en poder del departamento contable de este H. Ayuntamiento, sin embargo, debe de tomarse en cuenta que lo solicitado por el recurrente es muy amplio y basto, lo anterior pese a la solicitud de prórroga realizada el 29 de febrero de 2016.

Por otra parte, vengo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Sabinos número 922-A, altos esquina con Azucenas, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para tal afecto a los CC. ALEJANDRO VELASCO

GARCÍA, GERARDO RUIZ LUIS, JOSE JORDAN GINÉS HERNÁNDEZ y JONATHAN HERNÁNDEZ CASTRO.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad el contenido del presente escrito por ser procedente y conforme a derecho.

(...)"

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Quinto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente realizando sus manifestaciones a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, mismos que fueron realizados en los siguientes términos:

"En cuanto hace a la manifestación echa por el sujeto obligado, me permito exponer que es improcedente la petición que refiere respecto de la prórroga que solicita, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo legal para que el H. Ayuntamiento ponga a disposición la información solicitada, no obstante que dicha información fue requerida mediante escrito en el mes de octubre y noviembre del año 2015, sin que se me haya proporcionado la información solicitada, no obstante que dicha información fue requerida mediante escrito en el mes de octubre y noviembre del año 2015, sin que se me haya proporcionado la información solicitada hasta el día de hoy.

Ahora bien, es pertinente señalar que con fecha 6 de mayo de la fecha, presenté formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en contra de las autoridades de ese Ayuntamiento, lo anterior, ante la posible comisión de delitos relacionados con el abuso de autoridad y otros delitos oficiales que involucran para este caso, obstaculizar y retardar el despacho de los asuntos, así como por el uso indebido de los recursos públicos.

En este sentido, solicito por este conducto, que una vez dictada la resolución que en derecho proceda, me sean expedidas copias certificadas de las actuaciones a efectos de poder fortalecer mis consideraciones planteadas en mi denuncia respectiva.

Así mismo, solicitó que la petición de prórroga expresada por el sujeto obligado, sea desestimada por existir un evidente dolo que tiene como finalidad esconder, destruir y manipular la información pública."

Así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado dentro del plazo concedido y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales; al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerandos:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la

Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día once de febrero de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día once de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que el motivo de inconformidad del Recurrente radica en la falta de respuesta a su solicitud de información y por tanto como consecuencia inmediata, la omisión en la entrega de la información solicitada, por lo que, el presente asunto deberá resolverse tomando en consideración dicho motivo de inconformidad.-----

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de

acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta. -----

Así mismo, atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Enlace deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, y cuando no le corresponda orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla. -----

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta necesario precisar que el Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitante en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, en el plazo de quince días hábiles como lo refiere el artículo 64 de la citada Ley. -----

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. -----

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la Afirmativa Ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia. ---

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD**

CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975. -----

De esta manera, es importante remitirnos a los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."



De los artículos transcritos, se aprecia que la figura de la afirmativa ficta requiere la actualización de las siguientes hipótesis:

- 1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- 2.- Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la citada Ley de Transparencia.
- 3.- Que el sujeto obligado no hubiere entregado al solicitante la información petitionada dentro de los diez días siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía el sujeto obligado para rendir la respuesta correspondiente.

De las actuaciones que obran en el presente Recurso, se desprende que existe una solicitud de información presentada por [REDACTED] realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] como consta a fojas 5 y 6 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos

establecidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que se le da valor probatorio en términos de lo referido en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública y con dicha documental, se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos para la figura jurídica de la afirmativa ficta.-----

Así mismo, de las actuaciones que obran en autos, no existe documental alguna en la que se acredite la respuesta al Recurrente dentro del plazo de los quince días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con lo que claramente se cumple el segundo de los elementos de la afirmativa ficta. -----

Por cuanto hace al último de los elementos de la afirmativa ficta, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtúe la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que no se proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que marca el artículo 65 de la Ley en cita, los cuales transcurrieron del tres de marzo de dos mil dieciséis al día dieciséis del mismo mes y año. -----

De lo anterior se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa ficta y ante la omisión de la entrega de la información requerida por el Recurrente, la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo. -----

Ahora bien, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. -----

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de dónde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Para determinar si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada, es necesario realizar el análisis a la misma, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"ARTICULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

...
En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."

Así, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio [REDACTED] de fecha once de febrero del año en curso, se observa que se requiere información relativa "...la Ley de Ingresos Municipal del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2014 y 2015; el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2014; el Presupuesto de Egresos vigente del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2015; el Plan de Desarrollo Municipal vigente y completo, del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca las resoluciones y acuerdos aprobados en sesión de cabildo a partir del inicio de su gestión (enero del año 2014) y hasta la fecha de la presentación el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; el Reglamento de Construcciones que rige a este municipio, el monto del presupuesto anual asignado al Municipio, especificando montos Federales y Estatales, así como sus respectivos ramos, detallando dicha información por año (2014 y 2015), como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

De esta manera, para ser procedente conceder la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En este sentido, debe decirse que la información solicitada corresponde a la catalogada como información Pública de Oficio y de acceso público, prevista por el artículo 16 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, información específica de los Municipios:

"ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

III. El Plan de Desarrollo Municipal;"

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

Por otra parte, es necesario precisar que el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece la obligación de los Ayuntamientos de observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Leyes de transparencia:

"ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, establece las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, teniéndose entre éstos el de hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, así como de los sistemas de tecnologías para el eficiente acceso a la información pública:

"ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:

XIII.- Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;

XIV.- Actualizar y publicitar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;

XV.- Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley; y

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación del Ayuntamiento de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. -----

Instituto
de la
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
del Estado
de Oaxaca
Secretaría

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través del Presidente Municipal al rendir informe, señala que "...hasta la fecha no se ha podido dar la información solicitada, ya que aún se encuentra recabado dicha información, lo anterior debido a que lo solicitado se refiere en algunos puntos, a documentación que se encuentra archivada y en poder del departamento contable de este H. Ayuntamiento, sin embargo, debe de tomarse en cuenta que lo solicitado por el recurrente es muy amplio y vasto, lo anterior pese a la solicitud de prórroga realizada el 29 de febrero de 2016.", es decir, el Sujeto Obligado justifica su falta de entrega de la información argumentando que la misma es muy vasta y que se encuentra recabándola en sus archivos, aun cuando hizo uso de la prórroga. --

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que no existe documental ni constancia en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), que el Sujeto Obligado haya informado al Recurrente prórroga para entregar la información solicitada. -----

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. -----

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditividad y oportunidad. -----

De esta manera, es necesario puntualizar que el Sujeto Obligado debe de tener acceso al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, pues en la página electrónica de este Órgano Garante, se encuentra la relación de los Municipios incorporados al Sistema, entre los cuales se aprecia al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, mismo que en fechas 3 de febrero de 2011 y 19 de septiembre de 2014 y 2015, fue incorporado y reincorporado al Sistema, como se puede verificar en el vínculo electrónico: http://iaipoaxaca.org.mx/site/transparencia/fraccionxxi/municipios_incorporados, por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada por ese medio de conformidad con las leyes de la materia aplicables. -----

De la misma manera, es importante mencionar que si bien el ahora Recurrente requiere la entrega de la información en copias certificadas, también lo es que la entrega de la información en esa modalidad puede generar un costo, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"ARTÍCULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes."

Sin embargo, al no haber dado respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente, cubriendo los gastos que pudieran generarse por la expedición de copias, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Transparencia:

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...
LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que se podrá determinar si un servidor público ha incurrido en responsabilidad para hacerlo del conocimiento del órgano de control interno del sujeto Obligado:

"ARTÍCULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

...

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Así los artículos 43, 44 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Enlace:

"ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen."

"ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;"

"ARTÍCULO 61. La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información."

En este tenor, la fracción II del artículo 77 de la Ley en comento, establece las causales de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, y el artículo 78 establece la forma en que será sancionada dicha responsabilidad:

"ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;"

"ARTÍCULO 78. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca."

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta, resulta procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas. -----

Así mismo, al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y Comité de Información del Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y al ser obligación conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se debe **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para El Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados, publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracciones I y IX, 52 fracción VI, 53 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII y XIII, y 20 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, se ordena dar vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos,

para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación; así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y la integración de la averiguación previa correspondientes, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.-----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación.-----

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.-----

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

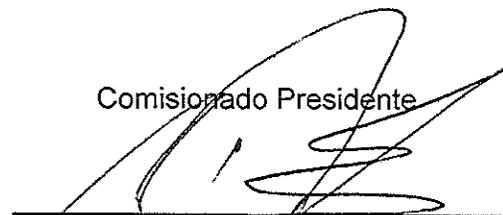
Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

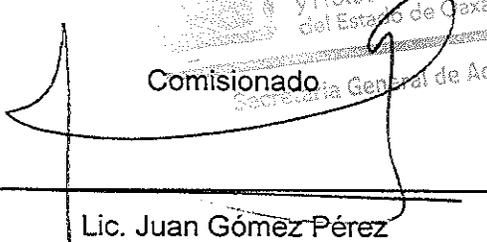
Séptimo.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.-----

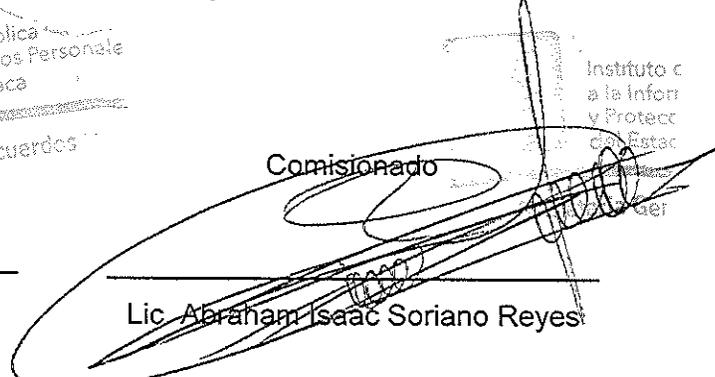
Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.- -

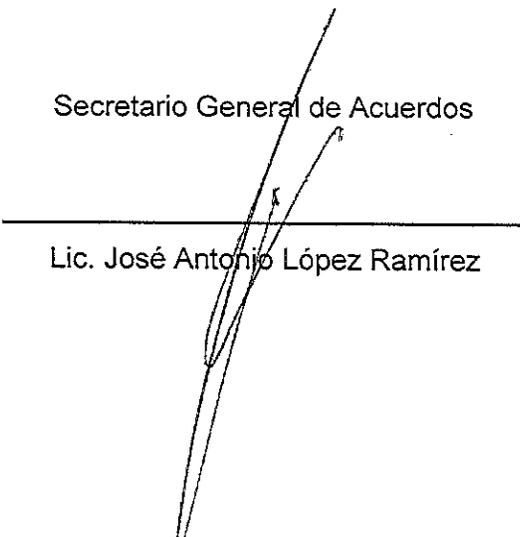
Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Comisionado General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos